

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 110013103027**20200005000**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos dentro del presente proceso (fls. 57-58).

Para decidir se hacen las siguientes y breves, CONSIDERACIONES:

La cesión de derechos contenidas en el Código Civil¹ hace relación a: la cesión de créditos, la de derechos de herencia y la de derechos litigiosos; la primera consiste en la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; la segunda al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y la última a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Se presenta distinción entre la cesión de créditos con la cesión de derechos litigiosos, por que la primera consisten en derechos personales singularizados, definidos como "*.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas....*" (art. 666 del C. C.), en tanto que la segunda hace referencia a los vinculados sin distingos a acciones personales o reales, a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre, concepto totalmente distinto a la cesión de créditos personales.

De cara a la cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos, la doctrina ha señalado que "es terminante sobre el particular el artículo 1972, que supone en su contexto que **la cesión de derechos litigiosos que toma en cuenta tiene que ser la que ocurra, forzosamente, en un proceso de conocimiento**. En primer lugar, ese artículo habla de sentencia cuya ejecución se ha ordenado, lo que indudablemente refiere a fallo proferido en proceso anterior, que no podría ser sino proceso declarativo o de conocimiento; en segundo lugar, la única relación que esa disposición admite entre el proceso ejecutivo y la cesión de derechos litigiosos, es para que en el primero se consume a (sic) caducidad del derecho de retracto adquirido

¹ Artículos 1959 a 1966 del C.C.

con ocasión de proceso anterior y distinto, **en ningún caso para que el proceso ejecutivo pueda servir de escenario de la cesión; y en tercer lugar, si la cesión de derechos litigiosos pudiera ocurrir en el proceso ejecutivo, no habría como aplicar en esa hipótesis el artículo 1972 comentado,** por obvias razones²

Conforme lo anterior, la cesión de derechos litigiosos no puede ser admitida en virtud a que la misma no tiene aplicación para los procesos ejecutivos, por lo que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos conforme las consideraciones precedentes.

NOTIFIQUESE (4)

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

² Cesar Gómez Estrada, De los Principales Contratos Civiles, 2ª Edición, pág. 192.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dbab7a7f1cbae0d329e520be4dd2963ee118a912f47272a2a43a7ba4ae950**

Documento generado en 11/05/2021 06:47:33 AM